

con fecha de 19 de Febrero de 1793, al señor Conde de la Cañada lo siguiente:

«De órden del Rey remito á vuecencia la adjunta causa, que se compone de ocho piezas de autos, y vuecencia dice ha formado, en virtud de real decreto de 4 de Julio del año próximo, al señor Conde de Floridablanca, sobre el abuso de su autoridad en el tiempo que sirvió la secretaría del despacho de Estado y otros encargos, y disipacion de caudales públicos en los que hizo entregar á don Juan Bautista Condom, á fin de que, llevándola vuecencia al Consejo, la reconozcan y examinen sus tres fiscales muy atentamente, y pidan por lo que resulta de ella, y sus previas justificaciones, lo que consideren de justicia, civil y criminalmente, contra el señor Conde de Floridablanca, don Juan Bautista Condom, los herederos del señor Conde de Lerena y cualesquiera otras personas que puedan ser cómplices y responsables á las cantidades entregadas á dicho Condom, con órdenes y oficios del señor Floridablanca; mandando su majestad que en las demas acusaciones que pongan los tres fiscales del Consejo contra las referidas personas y cualesquiera de ellas, por lo tocante á la mencionada causa, se vean y determinen por el Consejo pleno, en la sentencia definitiva ó artículos que tengan fuerza de ella. Que la sustanciacion ordinaria corra por la sala primera de Gobierno, para su más breve expedicion, y que se consulte á su majestad la sentencia definitiva ántes de publicarla.»

Mandada cumplir y guardar esta real órden, se pasó, con los autos, á los señores fiscales, y en su vista, expusieron los señores don Juan Antonio Pastor y don Felipe Canga Argüelles, en respuesta de 12 de Abril de dicho año de 1793, que correspondia se procediese inmediatamente á la prision y embargo de bienes de Condom, recogiendo con particular cuidado todos sus libros y papeles; que se procediese igualmente al arresto de Lafforé y de don Pedro y don Domingo Galatoyre, embargándoles sus bienes con calidad de por ahora, recogiendo tambien sus papeles y libros; que se retirase é impidiese el uso de la gracia para introducir en España los cuchillos flamencos, y recibiesen en la aduana los que existiesen en ella, librando á este efecto las órdenes correspondientes, y que se ajustasen y liquidasen las cuentas entre Condom, Galatoyre y Lafforé, con intervencion del señor Conde de Floridablanca ó del apoderado que nombrase.

Expusieron asimismo que, como la acción directa contra Condom por todos los caudales que habia recibido con pretexto de las obras de los canales, y la subsidiaria contra el señor Conde de Floridablanca, habia de ser por el alcance que resultase contra el primero en el ajuste final de cuentas, y Condom, en la exposicion que hizo ante el señor don Domingo Codina, en 9 de Setiembre de 1792, se ofrecia á darlos, no sólo del importe de los mil

quinientos vales, sino de todas las demas partidas de cargos que le resultaban de los presentes autos, y esto en las horas y días que se le señalasen, parecia que la formacion de estas cuentas era un acto que debia preceder á toda repeticion de descubierto por la obligacion directa y subsidiaria, por lo cual los señores fiscales pedian se procediese á ellas desde luego, citando al señor Conde de Floridablanca para los efectos que hubiese lugar, y evacuadas dentro del término competente, pero breve, que se le señalase, pedirian los señores fiscales civil y criminalmente lo que conociesen de justicia contra quien hubiese lugar.

En vista de esta exposicion, el Consejo, por auto de 2 de Mayo, dió comision al señor don Gutierrez Vaca de Guzman, entónces alcalde de córte, para que procediese inmediatamente á poner en prision en la cárcel de Córte, sin comunicacion, á don Juan Bautista Condom, y á embargarle todos los bienes y efectos que por cualquiera razon le correspondiesen, ocupándole sus libros y papeles, y ademas se mandó librar despacho, cometido al Gobernador de Cádiz, para que procediese á detener en aquella ciudad las personas de Lafforé y los Galatoyre, y á poner en segura custodia sus bienes, efectos, libros, papeles y demas que les perteneciesen.

En consecuencia, se verificó la prision y embargo de bienes de Condom, y se practicaron diligencias para la determinacion de la prision en Cádiz de las personas de Lafforé y Galatoyre; pero no tuvo efecto la de éstos últimos, por haber salido uno con pasaporte, y ahuyentándose otro ocultamente.

Vueltos los autos á los señores fiscales, propusieron y presentaron, con fecha de 1.º de Diciembre del mismo año de 1793, la demanda y acusacion de que se hizo expresion en el principio de este escrito. Por primer otrosí, pidieron se dijese al señor Vaca de Guzman que comunicase avisos á la Direccion general de rentas y á la aduana de Cádiz, para que se retuviesen en ésta, á disposicion del Consejo, cualesquiera porciones de cuchillos que existiesen en ella, y los que se introdujesen con motivo de la gracia concedida á las casas de Galatoyre y Lafforé. Por segundo otrosí, propusieron se dijese al mismo señor Vaca que, teniendo á la vista los pliegos que se citaban en la pieza de reconocimiento de papeles de Condom, en que se comprendian los mil quinientos vales que recibió del canal, y las personas á quienes se entregaron, llamase á éstas, si existiesen en esta córte, y si no, pasase las órdenes correspondientes, preguntándoles si entregaron á Condom el importe de los vales y si tenían ó no cuenta con él, y en caso de haberlas tenido, que manifestasen sus ajustes y liquidaciones, ó se ejecutasen, si no estuviesen hechas, y pagasen los alcances que resultasen á favor de Condom.

Por tercer otrosí, pidieron se librase despacho al Gobernador de Cádiz, para que las casas de Ga-

latoyre y Lafforé formasen en el término de un mes las cuentas que tuvieren pendientes con Condom, y en el caso de ausencia, fuga ó impedimento de los individuos de dichas casas, nombrase el Gobernador comerciantes hábiles que, con presencia de los papeles respectivos á ellas, formasen la cuenta y liquidacion, y en caso de resultar Galatoyre y Lafforé deudores á Condom, hiciese que entregasen los alcances, y en su defecto, les embargase y vendiese bienes suficientes para el pago.

Por cuarto otrosí, pidieron se hiciese saber á don Antonio Galavert que en el término de un mes presentase la cuenta y liquidacion de los negocios que habia tenido con Condom.

Y por quinto, pidieron que se nombrasen comerciantes hábiles que, examinando los libros y cuentas que se habian recogido á Condom, formasen las liquidaciones de lo que resultase á su favor ó en su contra, y las personas contenidas en sus negocios ó giros.

Por auto del día 2 de dicho mes de Diciembre, dijo el Consejo: «En lo principal de la demanda de los señores fiscales, traslado á todos los comprendidos en ella, y para hacerlo saber á los ausentes, se expidan los correspondientes despachos; y por lo respectivo á los otrosies, hágase como lo proponen, recargándole los embargos, ó haciéndose de nuevo si no estuviesen hechos en las casas de Galatoyre y Lafforé, de Cádiz.»

En su virtud, fueron notificadas y emplazadas todas las personas contra quienes se dirige la demanda; y tomados los autos por la parte de Condom, pidió, en escrito de 14 de Febrero de 1794, que bajo de las cautelas y precauciones que el Consejo estimase, se le conmutase el arresto á su casa, desde donde se le permitiese tratar en las oficinas y con las personas que considerase á propósito, para instruir la cuenta relativa á los caudales de que se le hacia cargo, y realizar los convenientes, con cuyas facultades ofreció evacuar el traslado que le estaba comunicado.

Por auto del mismo día dijo el Consejo: «No há lugar á esta pretension», y se mandó que Condom contestase al traslado que le estaba conferido en el término perentorio de treinta días.

En 5 de Mayo se presentó otro escrito á nombre de Condom, en que expuso que los señores fiscales habian propuesto, en su respuesta de 12 de Abril de 1792, que como la acción directa contra el propio Condom por todos los caudales que habia recibido con pretexto de las obras de los canales, y la subsidiaria contra el señor Conde de Floridablanca, habia de ser por el alcance que resultase contra el primero en el ajuste final de cuentas, la formacion de ellas era un acto que debia preceder á toda repeticion de descubierto por la obligacion directa ó subsidiaria, y que así, debia procederse á ellas con citacion del señor Conde, para que, en su vista, pu-

diesen pedir los señores fiscales lo que conociesen de justicia contra quien hubiese lugar; que el Consejo solamente habia decretado la prision y embargo de Condom, y la ocupacion de sus libros y papeles, sin haber determinado cosa alguna sobre la formacion y presentacion de cuentas, sin duda por haber considerado que esta operacion no era conciliable con la prision, en cuya inteligencia, debia hacer presente á la justificacion del Consejo que este negocio no podia ponerse con la debida claridad sin que precediese aquel ajuste y liquidacion, la cual nadie podia hacer sino el mismo Condom, quien por medio de ella pondria á cubierto su responsabilidad con datos que no admitiesen el menor reparo; que, aunque desde 31 de Octubre de 1791 habia recibido más de cuarenta millones de reales, el recibo de esta cantidad no terminó á su particular y privativo manejo y uso, pues habia sido considerado con respeto á los vastos encargos que habian estado á su cuidado por dilatado tiempo, en los cuales habia invertido sus propios caudales y crédito, venciendo las dificultades insuperables que se presentaban para el desempeño, todo lo cual hacia una considerable suma, que clamaba por el abono.

Que desde el año de 1768 comenzó á hacer crecidos desembolsos, que habian continuado por más de veinte años, á los cuales, y al esmero, actividad y trabajos de Condom, se habia debido la construccion de los canales de Aragon y Tauste, pues venció todas las dificultades que ocurrieron en los diez primeros años, anticipando los caudales que tenia, y los que proporcionó por su crédito, juntamente con los que negoció en Holanda, á los cuales estaban unidos los expendidos en varios pleitos hasta fin del año de 1777, con los anteriores de giros y cambios, cuyo abono era igualmente indispensable.

Que aunque desde el año de 1778 no ocurrieron disputas de consideracion, era evidente que no cesaron los trabajos, y que en el de 1781 se aumentó la dificultad de no tener dinero á causa de la guerra con Inglaterra, con cuyo motivo se adoptó el proyecto de la creacion de vales, de donde resultó que no se hallase dinero en efectivo sino á premios altos; pero, sin embargo, siguieron las obras, y se ocurrió á la necesidad de los naturales de Aragon, empleándose en ellas de siete á ocho mil hombres, en varias temporadas, habiéndose autorizado á Condom, con real órden, para que proporcionase á intereses, ó como le fuese posible, las cantidades, segun lo hizo.

Que habia desempeñado por veinte y un años la tesoreria de los canales por cuantos medios le parecieron conducentes, siguiendo la correspondencia con los empleados; y como pasaron por su mano todos los recursos, le habia sido preciso hacer frecuentes viajes á los reales sitios para darles curso, y por cuyos trabajos nada se le habia abonado.

Que además había hecho otros particulares servicios, según se enunciaba en la real orden pasada á la Junta de dirección del canal, para la entrega de mil quinientos vales, pues en ella se decía que por su celo había ahorrado muchos millones á la empresa, y que Condom acreditaria á su tiempo que habían pasado de ochenta.

Que todos y cada uno de los artículos que habían ocasionado gastos, debían comprenderse con cuenta formal, como también lo expendido en la fábrica de Valencia para la perfección en el hilado de la seda, enseñanza de todas las operaciones relativas á él, y construcción de tornos.

Que en el año de 1784 se le había encargado el suministro de caudales á varios pensionados que habían pasado á París y Londres al estudio de la maquinaria hidráulica y otras artes, con especialidad á don Agustín Betancourt, encargado, por real orden, del acopio de una colección de modelos de arquitectura, y otros para las artes y fábricas; cuya remesa, construcción, recibo, cuidado y gastos hasta ponerlos en el palacio de Buen Retiro, había satisfecho Condom, sobre lo cual había cuentas pendientes.

Que igualmente había suministrado los caudales y negocios para el establecimiento de diferentes fábricas, hecho en virtud de real orden, y fueron el de la fábrica de cajas de concha, para lo cual hizo venir maestros, oficiales y utensilios de otros reinos; el de un taller de tornero de metales y maquinistas, y el de una fábrica de relojería; que hizo venir de París un maestro tintorero para las fábricas de sedas del reino, y un tejedor de gasas y telas de seda; que había costeado el viaje, y están en varias ciudades de Francia, de un maestro español, tejedor de sedas, que se envió por real orden para aprender el tejido de varios puntos á la inglesa; que aprontó los caudales necesarios para que los ingleses, fabricantes del hilado de algodón, que por real orden debían establecerse en Ávila, construyesen en Madrid las máquinas necesarias para conducir las á aquella ciudad; que contribuyó con caudales para las pruebas y reconocimientos que hicieron los mineralogistas alemanes para la elaboración de la de cobalto en Aragón, y que había hecho otros crecidos desembolsos, en virtud de reales órdenes, para establecer y auxiliar á varios artistas atendidos por el Ministerio.

Expuso también que, sin embargo de no haber tenido presentes todos estos encargos, los señores fiscales no habían dejado de comprender, en su citada respuesta de 12 de Abril de 1792, que la acción directa contra Condom había de resultar del ajuste final de cuentas, que era lo mismo que asegurar que la formación de ellas debía preceder á toda repetición, mayormente descubriéndose, á vista de los encargos referidos, que Condom había expendido muchos millones en virtud de reales órdenes, y

que en el estado actual del proceso, no le era posible satisfacer á los cargos que se le hacían por otro medio que el de una cuenta general de cargo y data.

En consideración á estos fundamentos, pidió se declarase que desde luego debía proceder á ella, dispensándole á este fin todos los auxilios que necesitase; y sobre que así se estimase, formó artículo de pronunciamiento previo y especial.

Por auto de 5 de Mayo dijo el Consejo, en sala primera de Gobierno: «No ha lugar al artículo introducido por don Juan Bautista Condom en este escrito, y se desprecia por impertinente, frívolo y malicioso; vuélvanse á entregar los autos para que en el término perentorio de un mes responda á la demanda y acusación propuesta por los señores fiscales, y pasado, se le apremie de oficio á la vuelta de los autos.»

En 16 del mismo mes de Mayo se repitió escrito por Condom, en el cual, suplicando, sin causar instancia, del auto anterior, expuso que debía tenerse en consideración que el Rey se había servido de mandar en la real orden de 19 de Febrero de 1793, que las demandas y acusaciones que propusiesen los señores fiscales, se viesen y determinasen por el Consejo pleno en la sentencia definitiva ó artículos que tuviesen fuerza de tal, corriendo por la sala primera de Gobierno la sustanciación ordinaria, por la más breve expedición; y pidió se mandase dar cuenta en Consejo pleno de este escrito y del anterior, en que se formó el artículo, para que, reformando el auto de 5 de Mayo, se proveyese según tenía solicitado.

En decreto de dicho día 16, dijo el Consejo: «No ha lugar á lo que se pide en este escrito; guárdese lo mandado en providencia de 5 de este mes, y en su consecuencia, vuélvanse á entregar los autos á esta parte, por el término perentorio de treinta días, para que responda á la demanda y acusación propuesta por los señores fiscales; y sobre la formación de la cuenta que propone, use de su derecho como le convenga á su tiempo.»

En 23 de Junio repitió escrito Condom, diciendo que le era imposible responder á la acusación de los señores fiscales, por carecer, en la disposición en que se hallaba, de cuantas razones le hacían al caso para exornar su intención, é impugnar todo aquello de que se le hacía cargo, sin que le fuese fácil por ahora hacer la más ligera insinuación, por las dificultades insuperables que le ocurrían; y pidió que, teniendo consideración á ello, y á que por ahora no podía facilitar luces algunas á su defensor, determinase el Consejo lo que juzgase conveniente en justicia, sin perjuicio de los particulares que tenía solicitados.

Este escrito se mandó pasar á los señores fiscales, con dos memoriales dados al Rey y Reina, nuestros señores, por Condom y su mujer, en que

sustancialmente repitieron la solicitud de dicho escrito, y fueron remitidos con reales órdenes al Consejo, para que determinase en justicia lo que le pareciese; y en su vista, expusieron los señores fiscales que los cuarenta y más millones que pedían á Condom no estaban implicados en liquidaciones, ni otros objetos que debiesen demorar un instante su restitución y reintegro á la real hacienda, puesto que no se le dieron para invertirlos en objetos determinados, que sería el caso en que se le debiese pedir, y él estaría obligado á dar cuenta de su inversión; que tampoco se le dieron para pagarle cantidades que le debiese la real hacienda, ni para premiarle servicios que hubiese hecho, sino que le fueron entregados sólo por hacerle bien, con obligación de restituir los unos y los otros, por precio de una alhaja, que supuso falsamente que le pertenecía.

Expusieron los señores fiscales otras consideraciones, y añadieron que en tales circunstancias, teniendo á Condom por convicto y confeso, podían pedir, no ya que se sustanciase la causa en rebeldía en los estrados del Consejo, y corriese el traslado de la demanda fiscal para con las demás partes, sino que se estrechasen á Condom las prisiones hasta llegar á ponerle en tormento, para que declarase con toda individualidad el paradero de los cuarenta y más millones que había recibido desde 31 de Octubre de 1789 hasta 18 de Mayo de 1791; pero, con todo, se ceñían los señores fiscales, llevando las cosas hasta el último término de la equidad, á pedir por ahora que el Consejo, usando de la que es inseparable, se sirviese mandar se volviesen á entregar los autos á Condom por el término perentorio que considerase suficiente, para que respondiese á la demanda y acusación fiscal, y que pasado, se le apremiase de oficio á la devolución de ellos.

Sin embargo de este dictamen, mandó el Consejo, por decreto de 11 de Julio, que siguiese el traslado de la demanda de los señores fiscales para con los demás interesados, en cuya consecuencia se entregaron los autos á la parte del señor Conde, para que la contestase.

Hé aquí el orden y progresos que ha tenido la presente causa desde su principio hasta el estado actual. El Consejo, con su alta penetración, habrá formado ya, por la relación de ellos, idea clara de los defectos, informalidades, omisiones y nulidades que se han cometido en la sustanciación; pero la exactitud y el obsequio de la justicia piden que los presentemos en su verdadero aspecto, para que se vea sin rebozo el modo con que ha sido tratado en la presente causa un consejero de Estado, á pretexto de un real decreto, que ni existe en los autos, ni es verisímil que autorizase á los ejecutores para que procediesen como han procedido, atendida la real clemencia de su majestad, y la justificación y equidad de su alto ministerio.

Aunque no resulta de los autos si el arresto del señor Conde de Floridablanca, y su traslación á la ciudadela de Pamplona, dimanó de las causas que han motivado este proceso; como en los cargos que se le formaron por el señor Conde de la Cañada se trató de hacerle responsable civil y criminalmente á ellos, y aún se dió por fundada esta responsabilidad, dijo su excelencia, al número tercero de su exposición principal, que parecía ser efecto de ella las providencias de arresto sin comunicación, y de embargo de bienes que había sufrido y estaba sufriendo; y si realmente fué así, este procedimiento no podría eximirse de la nota de ilegal y atentado, por haberse ejecutado el arresto antes de constar en forma jurídica que el señor Conde fuese delincuente ó responsable, y antes de haberse empezado el sumario y la responsabilidad. Este modo de proceder es contrario á todos los derechos y legislación; pues en conformidad á sus principios, debe constar previamente que una cosa es delito, y que se ha cometido por persona determinada, comprobándolo á lo ménos con indicios y prueba semiplena, para proceder directamente contra ella como delincuente; cuya regla procede igualmente con respecto á la previa justificación de la deuda, para que sea válido el procedimiento por responsabilidad civil.

La notoriedad de estos principios excusa la necesidad de comprobarlos. Pero no será importuno observar que en ello se fundó el auditor de Rota don Francisco de Peña para disuadir á don Francisco de Castro, embajador de España en Roma, del recurso que nuestra corte le mandó hacer contra el padre Juan de Mariana, en su famosa causa; porque, constando por el proceso (decía aquel auditor) que el padre Mariana había sido preso antes de recibirle la sumaria, tendría el Papa por ilegal esta captura, y formaría mal concepto de la causa en favor del reo. Se hace recuerdo de este caso, por lo muy parecido que es al del proceso actual, con sola la diferencia de que en éste se ha procedido con mayor rigor y ménos motivo, porque al padre Mariana se imputaba un delito de Estado, y al señor Conde de Floridablanca sólo se atribuye una responsabilidad civil.

Hemos dicho que no existe en los autos el real decreto en cuya virtud se dice haberse formado la causa; y nuestra limitación no alcanza los motivos á que poder atribuir esta omisión tan notable, mucho ménos despues de haber expuesto el señor Conde de Floridablanca, cuando se le entregaron los cargos para que respondiese á ellos, que si se pusiese copia de dicho real decreto, tendría esta pauta para arreglarse á lo que se hubiese mandado.

Al final del pliego de cargos que el señor Conde de la Cañada formó al de Floridablanca, dijo que éste debía exponer sobre ellos lo que se le ofreciese

y pareciese, como lo deseaba y mandaba su majestad, por su real decreto de 4 de Julio, que se habia comunicado al señor Conde de la Cañada. Éste, en tal supuesto, debió y debe considerarse como delegado ó comisionado regio para la formacion del proceso, que se empezó diez y ocho dias despues de la fecha del real decreto; y siendo notorio que los jueces de esta clase deben arreglarse exactamente á los términos y facultades de la comision, y que su jurisdiccion depende enteramente de ella, parecia que no debia faltar del proceso, la cual se confirió al señor Conde de la Cañada, para que, comparando sus procedimientos y providencias con los términos del real decreto, pudiese discernirse si en ellas habia conformidad ó acceso. Por no constar en los autos, no es posible hacer este discernimiento; pero resultando de ellos que se han cometido muchos y muy notables defectos é informalidades, contra las reglas más sabidas del derecho, creemos no excedernos en afirmar que estos defectos é informalidades no pueden ser conformes á los términos del real decreto, por no ser verisímil que en él se haya dispensado la observancia de los principios y reglas; ántes sí muy natural que se haya recomendado eficazmente por un efecto de la justificación del Rey.

Entre otros defectos, merece particular atencion el embargo de todos los bienes y sueldos del señor Conde de Floridablanca, que el de la Cañada decretó y mandó ejecutar por autos de 23 de Julio y 8 de Agosto de 1792. Son muchos y muy sólidos los fundamentos que convencen la nulidad de este procedimiento. Prescindirémos de que en dicho embargo se mandaron comprender todos los sueldos del señor Conde, ménos los que su majestad se dignase de señalarle para sus alimentos y decencia de su persona y familia; siendo así que está mandado por repetidos reales decretos, y en notoria práctica, que sólo se embargue la tercera parte de lo que son sueldos; prescindirémos tambien de que en el embargo fué comprendida expresamente la librería de su excelencia, á pesar de que las leyes exceptúan la de cualquier letrado, que no merece tan alta distincion como un ministro del carácter del señor Conde. Pero ¿cómo podria prescindirse de que el embargo se decretó y ejecutó sin causa precedente, comprobada en forma legal, que lo justificase y autorizase?

Con efecto, cuando se dió el auto de 23 de Julio, por el cual se decretó el embargo de bienes y sueldos, no resultaba del proceso mérito alguno que calificase la legalidad de este procedimiento. Sólo se componia entónces la causa ó el expediente de la representacion que los diputados hicieron á su majestad en 19 de aquel mes, en que refirieron las cantidades que habian entregado á Condom, en virtud de órdenes y oficios del señor Conde; del auto de oficio proveído el dia 21, por el cual se

mandó poner esta certificacion por cabeza del expediente, y que la contaduria de los gremios diese certificacion de aquellas órdenes; y de la declaracion que se recibió á Condom el 22, en que contestó el recibo de las mismas cantidades y algunas otras.

¿Y podrá, á vista de esto, dejar de calificarse por extraordinaria é ilegal la providencia de embargo, dictada el dia 23? ¿Aquellas actuaciones justifican acaso que el señor Conde fuese deudor de las cantidades entregadas á Condom; que hubiese recibido parte alguna de ellas; que en la entrega hubiese tenido interes directo ni indirecto, ó que hubiese resultado en su beneficio? Pues si nada de esto constaba, ni podia constar, ¿cómo podrá eximirse de la nota de nulidad un procedimiento que sólo puede decretarse y ejecutarse sobre la certeza de aquel presupuesto?

Así lo establecen los principios del derecho y las leyes de todas las naciones. Los embargos y secuestros, siempre odiosos y depresivos de la opinion de los que los sufren, no proceden sino en los casos de delito comprobado, á lo ménos por prueba semiplena, ó de denda legalmente calificada, ó de obligacion legitimamente contraida. Cuando se decretó el de los bienes y sueldos del señor Conde, no resultaba contra éste delito alguno en la presente causa, ni ha resultado despues, ni la responsabilidad que se pretende atribuirle tenia entónces, ni tiene ahora, comprobacion ni apoyo legal y razonable. La demanda que los señores fiscales propusieron en esta causa contra el señor Conde, diez y siete meses despues de ejecutado el embargo de sus bienes y sueldos, es de naturaleza puramente ordinaria, sin mezcla alguna de ejecutiva; y si la calidad de ella, y del juicio que se sigue en su razon, resiste el secuestro, como contrario á los principios comunes y reglas generales, ¿cuánto más extraordinario é ilegal deberá calificarse, al observar que se decretó y ejecutó muy ántes de haberse formado el sumario, y completado el expediente sobre que se funda la demanda fiscal, y sin tener comprobacion ni apoyo alguno la responsabilidad que quiere atribuirsele?

Esta pretendida responsabilidad se intentó é intenta fundar sobre el presupuesto de haber comunicado el señor Conde las órdenes y oficios para la entrega de las cantidades que recibió Condom; mas este fundamento es de notoria insuficiencia, y demasiado inoportuno para justificar el secuestro. No harémos mérito de que cuando éste se decretó no constaban en los autos los oficios y reales órdenes que el señor Conde comunicó para la entrega, pues la certificacion de ellas no se pasó por la diputacion de gremios al señor Conde de la Cañada hasta 27 de Julio; por consecuencia, faltaba en el proceso noticia auténtica de ellas, de los términos en que habian sido expedidas, y de los motivos que

se hubiesen tenido en consideracion para comunicarlás; tampoco harémos mérito por ahora de la extrañeza del pensamiento de pretender hacer responsable á un señor ministro de Estado de las resultas de las reales órdenes comunicadas por su mano; cosa que resisten los sentimientos de la razon, las máximas de buen gobierno, los reales decretos del establecimiento de la secretaria de Estado, y las facultades concedidas por ellos á los señores ministros. Despues se expondrán algunas observaciones sobre este punto; pero ahora baste saber que, para decretar el embargo de bienes por resultas de tal responsabilidad, debia preceder necesariamente sentencia judicial que la declarase, puesto que no sólo no hay ley, real decreto ni razon legal que la establezca, sino que las mismas leyes y los principios y reglas comunes la excluyen siempre que de parte del ministro á quien se trate de atribuirse, se haya procedido sin dolo, fraude, interes ó ánimo de delinquir. Si la constante buena fama del señor Conde de Floridablanca disipa, y debió disipar desde el principio de la causa, áun las apariencias más ligeras de tan feos lunares; si ni se le imputa, ni se le ha imputado, ni pudiera imputársele sin injusticia, que hubiese procedido con interes ó lucro torpe en el negocio á que son relativas las órdenes comunicadas por su mano; si los señores fiscales reconocen y confiesan su incorruptibilidad; si no sólo no ha recaído decreto ó sentencia declaratoria de la responsabilidad que se intenta atribuirle, sino que tal declaracion está tan distante todavía, como la resolucion final de la causa, que por su naturaleza ordinaria y por las muchas personas comprendidas en la demanda, habrá de ser necesariamente de duracion muy larga, ¿cómo podrá justificarse el secuestro y embargo de bienes y sueldos por efecto de una responsabilidad que todavía no existe sino en la imaginacion de quien la ha inventado?

Pero no consiste en solo esto la informalidad y nulidad de aquel procedimiento. Concurren ademas otras circunstancias, que la comprueban más eficazmente. Áun dada por supuesta la responsabilidad que se atribuye al señor Conde por haber comunicado las reales órdenes para la entrega de las cantidades recibidas por Condom, tal responsabilidad seria subsidiaria, esto es, relativa al caso en que el deudor principal estuviese descubierto ó insolvente. Los señores fiscales, en su demanda, pretenden que la responsabilidad del señor Conde sea de mancomun con el deudor principal; pero, prescindiendo de que los dos señores fiscales, Pastor y Canga, afirmaron categóricamente, en su respuesta de 2 de Abril de 1793, que la accion contra el señor Conde por el alcance que resultase contra Condom era subsidiaria, y de que no se han aumentado al proceso nuevos documentos ó méritos que puedan influir á la variedad de dictámen con que

han procedido en la demanda, es lo cierto que, sean los que fueren los motivos de esta variedad tan sustancial, falta todo fundamento legal para tal mancomunidad, puesto que ni resulta, ni se dice que resulte, interes ni mezcla alguna del señor Conde en los descubiertos de Condom, y que los mismos señores fiscales reconocen y confiesan en su demanda la incorruptibilidad del señor Conde.

Siendo esto así, ¿quién ignora que á la repeticion ó procedimiento contra una persona obligada subsidiariamente, debe preceder por necesidad legal la liquidacion del descubierto en que se halle el principal deudor, y la excusion de sus bienes, para verificar su insolvencia en todo ó en parte? Pues nada de esto constaba ni se habia hecho cuando se decretó y ejecutó el embargo de los bienes y sueldos del señor Conde. Ni por la declaracion de Condom de 22 de Julio, ni por la representacion de los gremios, se acreditaba que las cantidades que por éstos fueron entregadas á aquél no se hubiesen invertido en los canales, con cuyo respecto se le mandaron dar, ni en otros objetos del real servicio; y áun cuando de la declaracion de Condom pudiese inferirse que habia destinado aquellas cantidades, ó parte de ellas, á su particular beneficio, ni se averiguó ni se trató de averiguar si tenia fondos suficientes para reintegrar el todo ó parte del descubierto que resultase contra él. ¿Puede, pues, ser más de bulto la ilegalidad del embargo, tan intempestivamente decretado contra el señor Conde?

No sólo no precedió á él aquella averiguacion, sino que, suponiendo deudor á Condom de cuantiosas sumas, ni se le embargaron sus bienes, ni se le ocuparon los libros y papeles de su casa, giro y comercio, ni se cuidó de que no enajenase ni ocultase los fondos y caudales que tuviese, ni se hizo con su persona demostracion alguna, ni tampoco se pensó en averiguar y asegurar con la reserva y precauciones convenientes los créditos que tuviese á su favor, para evitar la ocultacion ó alteracion de ellos de parte de los deudores, y confabulacion de ellos con Condom, y asegurarlos para el reintegro del descubierto que resultase contra éste. Todos estos medios legales y obvios se olvidaron y abandonaron, no sólo ántes de haberse decretado el embargo de bienes y sueldos del señor Conde, sino en todo el tiempo que corrió desde el principio de la causa, que se empezó en 21 de Julio de 1792, hasta despues de haberse remitido al Consejo con la real orden de 19 de Febrero de 1793. Lo único que se hizo en este intermedio, fué comisionar al señor don Domingo Codina para que dispusiera que Condom le exhibiese los libros de su comercio; pero ni se le hizo sorpresa ó aprehension pronta de ellos y de sus demas papeles, ni se le secuestraron sus efectos, caja y caudales, ni se arrestó su persona, sin embargo de que en este tiempo se descubrieron